



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecisiete (17 de marzo de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	JUAN CARLOS VIDES SALGADO-FRANCINA CECILIA ANNICHARICO ANNICHARICO- FRANCINA DE JESUS VIDES ANNICHARICO- JONATHAN FRANCISCO VIDES ANNICHARICO
ACCIONADO	NACION – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00043-00
ASUNTO	INADMISION

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Los señores **JUAN CARLOS VIDES SALGADO-FRANCINA CECILIA ANNICHARICO ANNICHARICO- FRANCINA DE JESUS VIDES ANNICHARICO- JONATHAN FRANCISCO VIDES ANNICHARICO**, actuando a través de apoderado judicial, incoaron demanda en el ejercicio del medio de control de **Reparación Directa** en contra de la **NACION – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observa lo siguiente:

Revisado el libelo genitor percata el despacho que la redacción de los supuestos facticos, in extenso, adolece de los requisitos exigidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 el cual regula el contenido de la demanda y, en su numeral 3°, establece que la demanda debe contener los **hechos** y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados**, clasificados y numerados.

El acápite de los hechos es un escenario para poner en conocimiento del operador jurídico las circunstancias que rodearon y/o antecedieron a la privación de la libertad considerada injusta para los litigantes, por tanto el togado en los hechos de la demanda debe ceñirse a describir las circunstancias que comporten supuestos fácticos concretos, precisos y claros que motivan la causa petendi.

También se advierte a la togada que el documento enlistado en el numeral 7, del acápite de pruebas, no se encuentra aportado.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A este Despacho,

RESUELVE

1. **Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 13 hoy 18/03/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,
EDUARDO MARIN ISSA Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de 2015

EJECUTANTE	LEDYS BEATRIZ NUÑEZ
EJECUTADO	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS
PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	47-001-3333-004-2014-00206-00
ASUNTO	DECRETA EMBARGO DE REMANENTES

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del cuaderno de medidas cautelares del proceso referenciado, este despacho adoptara la decisión que corresponda previos los siguientes

ANTECEDENTES

Este despacho, mediante proveído de fecha 19 de febrero de 2015, resolvió librar mandamiento de pago en favor de la señora **LEDYS BEATRIZ NUÑEZ**, en contra de la **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS** por la suma de Trescientos Cuarenta y Tres Millones Quinientos Cuarenta y Cuatro Mil Doscientos Sesenta y Tres pesos (**\$343'544.263**) discriminados así: Doscientos Ochenta y Siete Millones Setecientos Diecinueve Mil Quinientos Treinta y Ocho Pesos por concepto de capital y Cincuenta y Cinco Millones Ochocientos Veinticinco Mil Doscientos Sesenta y Tres pesos por concepto de intereses desde el primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014), sin perjuicio de los que se sigan causando sobre el capital hasta que se produzca el pago total de la obligación.

La secretaría de este juzgado, el día 11 de marzo de 2015, notificó personalmente, a la parte ejecutada, a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del estado y al Agente del Ministerio Público, el auto que resolvió librar el mandamiento de pago. (Folios 111-115 del Cuaderno Principal)

El apoderado de la parte ejecutante, mediante escrito adiado 13 de marzo de los corrientes, solicitó el embargo y retención de las siguientes sumas de dinero:

1. De aquellas derivadas y los que tenga depositados la ejecutada, identificada con el NIT891.780.185-2, en las cuentas de ahorro y corriente, CDT's, o a cualquier otro título en las diferentes entidades financieras de la ciudad y/o del país, esto es, **Banco AV Villas, BBVA, Colpatría, Davivienda, CORPBANCA, Bogotá Occidente, Popular, Bancolombia, Santander, CITIBANK, FALABELLA, GNB Sudameris, Colmena, Banco Caja Social, Bancoomeva**; siempre que los mismos no se encuentren cobijados bajo la condición de inembargabilidad.
2. De aquellas derivadas por concepto de estampilla "Pro-hospitales Universitarios del Departamento del Magdalena", que deba recibir o reciba la ejecutada E.S.E Hospital Universitario Fernando Troconis del Departamento del Magdalena.

Así mismo, el togado solicitó el **decreto de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados**, del proceso ejecutivo



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

que se sigue dentro de este Despacho Judicial incoado por la **UT Esculapio Critical Care en contra la pluri mentada entidad hospitalaria**, bajo la radicación 2013-124.

Para resolver se **considera:**

Respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”...

Por su parte el artículo 593 ibídem, señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios lo siguiente:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

De la norma ut supra se colige que es procedente la solicitud de embargo deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, siempre y cuando la misma no recaiga sobre recursos inembargables.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de embargo de remanentes dentro del proceso **UT Esculapio Critical Care en contra la pluri mentada entidad hospitalaria**, bajo la radicación 2013-124, se tiene que el artículo 466 del Código General del Proceso dispone que quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso, y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Atendiendo el contenido normativo en cita, tiense procedente la solicitud deprecada por el ejecutante, en virtud del proceso ejecutivo que se tramita en este despacho judicial seguido **ESCULAPIO CRITICAL CARE SAS CONTRA ESE HOSPITAL FERNANDO TROCONIS en contra de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS**.

Se le ordenara a la secretaría tomar atenta nota del contenido normativo del artículo 465 del CGP, en el sentido de tener en cuenta la orden de prelación de los embargos, en la eventualidad de que se hayan solicitado medidas cautelares o solicitud de embargos de remanentes sobre los depósitos que se encuentran depositados a órdenes de este juzgado con ocasión del proceso **ejecutivo seguido por UT Esculapio Critical Care en contra la pluri mentada entidad hospitalaria**, bajo la radicación 2013-124.

RESUELVE

1. Decrétese el embargo y posterior retención de los dineros que:
 - a. Se encuentren depositados **en las cuentas de ahorro y corriente** de los **Bancos AV Villas, BBVA, Colpatria, Davivienda, CORPBANCA, Bogotá Occidente, Popular, Bancolombia, Santander, CITIBANK, FALABELLA, GNB Sudameris, Colmena, Banco Caja Social, Bancoomeva.**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

- b. Por concepto de **estampilla pro-hospitales universitarios**, deba recibir la ejecutada.
2. Decrétese el embargo y posterior retención de los dineros que por concepto de remanente llegare a quedar del siguiente proceso:
 - a. Ejecutivo seguido por **UT ESCULAPIO CRITICAL CARE/CARDIORENAL DEL CARIBE LTDA contra la ejecutada**, radicado con el número **470013333004-2013-00124-00**, el cual cursa en este Despacho Judicial.
3. Niéguese las restantes medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la ejecutante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
4. Por secretaria, líbrense los respectivos oficios y procédase conforme lo indica el artículo 465 del CGP, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

En el mismo oficio adviértase sobre las consecuencias legales que podrán surgir en caso de que se incumpla la orden impartida por este Juzgado; además, de que las medidas cautelares precitadas **NO PODRAN RECAER SOBRE RECURSOS INEMBARGABLES, TALES COMO AQUELLOS QUE HACEN PARTE DEL SGP, EN ESPECIAL LOS DESTINADOS AL SECTOR SALUD, LOS RECURSOS DEL SISBEN Y TODAS AQUELLAS SUMAS QUE GOCEN DE ESTA PRERROGATIVA**, en los términos del artículo 21 del Decreto 28 de 2008.

Limítese el embargo hasta el doble de la suma cuyo cobro compulsorio se pretende; esto es, **Quinientos Quince Millones Trescientos Dieciséis Mil Trescientos Noventa y Cuatro Pesos con Cinco Centavos** (\$515'316.394,5).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **13 hoy 18/03/2015** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario